

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.;
LUIS J. VALENTÍN ORTIZ;
NOEL ALGARÍN MARTÍNEZ

Demandantes

v.

JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, en su
capacidad oficial como Gobernadora del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
MARIELI PADRÓ RALDIRIS, en su
capacidad oficial como Secretaria de prensa
de la Gobernadora del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico; OFICINA DE LA
GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE ESTADO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Demandados

CIVIL NÚM. SJ2025CV11515

SALA: 907

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; DERECHO
CONSTITUCIONAL A LIBERTAD
DE PRENSA

SENTENCIA

I. INTRODUCCIÓN

Nos corresponde determinar si la Hon. Jenniffer González Colón, en su capacidad oficial como Gobernadora de Puerto Rico y la Sra. Marieli Padró Raldiris, en su capacidad oficial como secretaria de prensa de la gobernadora de Puerto Rico, pueden denegar el acceso a los periodistas del Centro de Periodismo Investigativo, Inc. (“CPI”) a las conferencias de prensa que se celebran semanalmente en la Fortaleza, por estos no poseer una certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado.

A esos efectos, se encuentra ante nuestra consideración una *Moción de Desestimación y/o Petición de Sentencia Sumaria* presentada, el 14 de enero de 2026, por el Gobierno de Puerto Rico, la Hon. Jenniffer González Colón, en su capacidad oficial como gobernadora de Puerto Rico, el Departamento de Estado de Puerto Rico, la Sra. Marieli Padró Raldiris, en su capacidad oficial como secretaria de prensa de la gobernadora de Puerto Rico y la Oficina de la Gobernadora (“demandados”) (*SUMAC entrada número 9*).

En respuesta a dicha moción, el 21 de enero 2026, comparecieron como interventores la Asociación de Periodistas de Puerto Rico y Overseas Press Club of Puerto Rico y presentaron una moción titulada *Postura con Respecto a Moción Dispositiva de los Demandados* (“Interventores”) (*SUMAC entrada número 13*).

Además, el 23 de enero de 2026, el CPI, los periodistas Luis J. Valentín Ortiz y Noel Algarín Martínez (“Demandantes”) presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Desestimación* [...] (*SUMAC entrada número 15*).

Luego de evaluado y analizado con detenimiento las mociones y argumentos expuestos por las partes, y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación y/o Petición de Sentencia Sumaria*, y **dictamos Sentencia a favor de los demandantes**. Veamos.

II. TRACTO PROCESAL

El 29 de diciembre de 2025, el Centro de Periodismo Investigativo, Inc. (“CPI”); y los periodistas Luis J. Valentín Ortiz y Noel Algarín Martínez (cuando se denominen en conjunto “Demandantes”) presentaron la actual demanda contra la Hon. Jenniffer González Colón, en su capacidad oficial como gobernadora de Puerto Rico, la Sra. Marieli Padró Raldiris, en su capacidad oficial como secretaria de prensa de la gobernadora de Puerto Rico, la Oficina de la Gobernadora y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“demandados”) sobre Sentencia Declaratoria, *Injunction* Preliminar y Permanente y derecho constitucional de libertad de prensa. Por medio de esta, los demandantes alegaron que los días 14 y 16 de diciembre de 2025, personal de la Fortaleza les impidió la entrada a dicho recinto para acceder a unas conferencias de prensa convocadas por el gobierno por estos no contar con la certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado (“certificación de prensa”).

Los hechos alegados aseveran que los periodistas del CPI, y su directora ejecutiva, han tenido acceso y participado en conferencias de prensa en la Fortaleza y otras entidades gubernamentales por más de 10 años, sin serles requerido la referida Certificación de prensa. Sin embargo, aluden que en algún momento en el 2025 el personal de seguridad comenzó a exigirles una certificación de prensa vigente para atender las conferencias semanales que se celebran en la Fortaleza. Conforme los hechos alegados, personal de la Fortaleza les informó que no podían entrar sin dicha acreditación vigente conforme las instrucciones recibidas por Marieli Padró Raldiris, quien funge como secretaria de prensa de la gobernadora. El CPI planteó que no requiere a ninguno de sus periodistas que labora a tiempo completo, solicite dicha certificación de prensa emitida por el Departamento de Estado, y que en cambio el CPI provee a todos sus periodistas una credencial de prensa

de la organización. Conforme las actuaciones de los demandados de limitar e impedir el acceso a conferencias de prensa en la Fortaleza, los demandantes arguyeron que esto infringe en su derecho a ejercer como periodistas violentando el derecho a la libertad de prensa del CPI, entre otros reclamos.

Basado en los hechos alegados, los demandantes solicitaron a este Tribunal que disponga lo siguiente y citamos:

- i) que este Tribunal emita un *injunction* preliminar y permanente ordenando a las partes codemandadas, incluyendo sus agentes, oficiales, empleados/as o abogados/as, a abstenerse de exigir que los periodistas del CPI, incluyendo los aquí demandantes, presenten una Certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado como requisito para acceder a conferencias de prensa convocadas por las codemandadas, sean estas celebradas en La Fortaleza o en cualquier otro lugar;
- ii) que este Tribunal que dicte sentencia declaratoria decretando que (1) el poder delegado al Departamento de Estado para emitir Certificaciones de Prensa está limitado a determinar quiénes pueden solicitar una tablilla especial o rótulo removible para periodistas interesados en acceder a estacionamientos habilitados para la prensa en lugares públicos, (2) la Certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado no constituye un mecanismo válido para determinar qué periodistas pueden acceder a una conferencia de prensa convocada por la Gobernadora o cualquier otro/a funcionario/a, y (3) limitar el acceso a conferencias de prensa convocadas por las codemandadas, sean estas celebradas en La Fortaleza o en cualquier otro lugar, a periodistas que posean una Certificación de prensa vigente expedida por el Departamento de Estado viola el derecho a la libertad de prensa del CPI y los periodistas codemandantes.

El 14 de enero de 2026, los demandados comparecieron y presentaron una *Moción de Desestimación y/o Petición de Sentencia Sumaria*. En síntesis, los demandados aludieron que: i) no hay un derecho a participar en una entrevista con un funcionario público y que los requisitos de registro y certificación a los periodistas no violenta ningún derecho constitucional y persigue la seguridad y el orden; ii) sostiene que la medida de excluir a los periodistas del CPI sin la referida certificación de prensa es una medida administrativa, de aplicación neutral y general, adoptada con el propósito legítimo de ordenar, organizar y salvaguardar el acceso físico a conferencias de prensa celebradas en la Fortaleza; iii)

alegaron que la demanda no asevera que al CPI se le haya denegado el acceso a información pública o el ejercicio de su función periodística, por lo que, tienen derecho a un remedio; iv) plantearon que sin una denegación concreta del certificado de prensa emitido por el Departamento de Estado, los demandantes no poseen legitimación activa para instar este pleito; v) finalmente señalaron la inexistencia de un daño irreparable, ante una política de acreditación neutral, lo cual no constituye un daño que no pueda ser remediado por otros medios legales. Basado en los argumentos esbozados, solicitaron que se desestime la demanda en su totalidad por no existir una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio.

En respuesta a dicha moción, el 21 de enero 2026, comparecieron como interventores la Asociación de Periodistas de Puerto Rico y Overseas Press Club of Puerto Rico y presentaron una *Postura con Respecto a Moción Dispositiva de los Demandados* ("Interventores"). Los interventores argumentaron que la actuación de los demandados lo que pretenden es convertir un beneficio para la prensa, en un mecanismo de acreditación de quién es periodista en Puerto Rico, y quién no. Sostienen que la postura de los demandados atenta contra el principio fundamental de que la libertad de prensa y expresión no es susceptible de acreditación. Por el contrario, indicaron que ya nuestro Tribunal Supremo, en *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257 (1984), definió lo que comprende la libertad de prensa, y la definición de quién es prensa está dada por el cumplimiento con su misión, esto es: "viabilizar un vehículo de información y opinión, informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como un sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean compilarla". Basado en esto, es su posición que en Puerto Rico no existe una agencia acreditadora de lo que es prensa, y las exigencias de los demandados son inconstitucionales y discriminatorias contra los demandantes, además de constituir censura previa.

Además, el 23 de enero de 2026, los demandantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Desestimación* [...] En este los demandantes argumentaron que los demandados omiten discutir la controversia real de este caso que es: si una credencial creada en virtud de la Ley Núm. 28 del 5 de mayo de 1976, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, posteriormente enmendada por la Ley

22-2000, 9 LPRA sec. 5001 y sigs. (“Ley de Vehículos y Tránsito”), y cuyo único fin es determinar quién puede solicitar y obtener una tablilla especial para miembros de la prensa, puede ser utilizada como criterio para determinar qué periodistas pueden acceder a conferencias de prensa celebradas en La Fortaleza. A la luz de esta controversia sostienen que la decisión de *Disidente Universal v. Depto. De Estado*, 145 DPR 689, 698-699 (1998), resolvió que la certificación en cuestión no incide sobre el derecho a la libertad de prensa porque: “[s]u único efecto es no poseer el beneficio aludido de una tablilla especial”, y no restringe el trabajo de periodistas. Por tanto, concluyen que dicha certificación no puede ser utilizada para acreditar quién es prensa y permitir el acceso a una conferencia de prensa convocada por la gobernadora. Los demandantes aluden que en Puerto Rico no existe ninguna otra disposición legal que autorice al Departamento de Estado u otra entidad a expedir certificaciones o identificaciones de prensa para otros fines.

Por tanto, es la posición de los demandantes que la actuación de los demandados de limitar el acceso a conferencias de prensa a periodistas que posean la referida certificación, (1) dan un uso a tal certificación que excede el fin para el cual fue creada, por lo que también se excede la autoridad delegada al Departamento de Estado mediante la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (2) ignoran el claro razonamiento y mandato del Tribunal Supremo en *Disidente Universal*, *supra*, que avaló la constitucionalidad del reglamento del Departamento de Estado dado que la certificación no tenía, precisamente, efectos como los pretendidos ahora por la gobernadora, e (3) infringen el derecho a la libertad de prensa de los periodistas que, sea porque no poseen un vehículo de motor, porque no les interesa obtener una tablilla especial, o porque nuestro ordenamiento no se las requiere para el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, no poseen la certificación del Departamento de Estado.

Por otra parte, los demandantes distinguen la jurisprudencia federal citada por los demandados (caso *Sherril v. Knight*, 569 F.2d 124 (Circ. D.C, 1977), argumentando que, a diferencia del nivel federal, en Puerto Rico nunca ha existido un sistema para la expedición o acreditación de credenciales a periodistas que cubren eventos gubernamentales o que interesan acceder a conferencias de prensa en La Fortaleza. Es su posición que las funciones delegadas por la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, fueron exclusivamente con el único fin de conceder una “tablilla especial para los miembros de la Prensa General

Activa”, por lo que, equiparar esta certificación de prensa al *hard pass* de la Casa Blanca es contraria a derecho. Finalmente, los demandantes arguyeron que, al utilizar tales certificaciones como criterio para impedir la entrada de periodistas a La Fortaleza, los demandados actúan de forma arbitraria y *ultra vires*, y con grave menosprecio al derecho a la libertad de prensa. De conformidad a lo esbozado, los demandantes solicitaron que se deniegue la *Moción de Desestimación* y se declare con lugar la *Demanda de Sentencia Declaratoria y Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente* concediendo los remedios allí solicitados.

El 26 de enero de 2026, emitimos Orden dando por sometido el asunto para su adjudicación.

III. DERECHO APLICABLE

a. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos para solicitar la desestimación de una demanda. Estos son:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio** [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis nuestro) Regla 10.2, *supra*.

No hay duda de que, ante una moción de desestimación, los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*; 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Así pues, las alegaciones de la demanda se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Íd.

“[P]ara que proceda una moción de desestimación tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Ortiz Matías v. Mora Development, supra*, a la pág. 654; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Por tanto, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación

válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Según nos explica el profesor Hernández Colón, además de tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, el tribunal tiene que interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para la parte demandante, y formular a su favor todas las inferencias que puedan asistirle. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, a la pág. 307. Asimismo, y citando a *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009), Hernández Colón menciona que el tribunal debe identificar los elementos que constituyen la causa de acción, así como las alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. De ese modo, el tribunal debe eliminar de su análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción que estén apoyados por aseveraciones conclusorias. *Íd.*

Por otra parte, el peso de probar lo anterior de forma certera corresponde a la parte promovente de la solicitud de desestimación. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Así también, está resuelto que la desestimación es un remedio tan drástico y draconiano, que “tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

b. Derecho constitucional/Libertad de expresión y de prensa

La Sec. 4 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión al disponer que: “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que: “[e]ntre las libertades individuales, la libertad de expresión es probablemente la más esencial, una vez garantizado el derecho a la vida y a la libertad física”. *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 767 (2002). “Se trata, pues, de una garantía dirigida a proteger el derecho de cada ciudadano a exteriorizar libremente el contenido de su conciencia e instaurar la premisa indispensable para la formación de opinión pública, sobre cuyo régimen se funda un gobierno democrático”. *Izquierdo II v. Cruz*, 213 DPR 607, 618-619 (2024).

Es norma reiterada que nuestra Constitución y la federal colocan la libertad de prensa como un derecho fundamental. *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 DPR 867 (1992); *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982); *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282 (1971). Las libertades de palabra, de prensa y de reunión en asamblea “son vitales para la existencia misma de la democracia ...”. *Aponte Martínez v. Lugo, supra*, a la pág. 286. Su esencia estriba en impedir la restricción arbitraria del contenido de publicaciones, así como el medio, el lugar y la manera en que se realicen, no importa su veracidad, popularidad o simpatía. *Coss y U.P.R. v. C.E.E.*, 137 DPR 877 (1995); *Aponte Martínez v. Lugo, supra*. Por otra parte, nuestro más Alto Foro ha resaltado el valor trascendental del acceso a la información por su estrecha correspondencia con la libre expresión, pues: “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada (4) años”. *Soto v. Srio. de Justicia, supra*, a la pág. 485; véase además *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987). De esta manera se evita que el Gobierno maneje los asuntos públicos en secreto y disminuya el flujo constante de información al público en menoscabo de la participación en asuntos que le conciernen. *Disidente Univ. de P.R. v. Depto. De Estado, supra*, a la pág. 698.

Ahora bien, cuando se trata de casos en los cuales existe una intervención gubernamental con el contenido de la expresión, les corresponde a los tribunales prioritariamente la función de determinar si la reglamentación impugnada es *neutral o no* en cuanto al contenido de la expresión que se pretende prohibir o restringir, independientemente del foro donde se haya realizado la expresión. En *Muñiz v. Admdor. Deporte Hípico*, 156 DPR 18 (2002) nuestro Tribunal Supremo así se expresó sobre cualquier intento gubernamental por suprimir la expresión:

Como hemos resuelto antes expresamente, ni siquiera en los foros no públicos puede la reglamentación gubernamental ser “parte de un esfuerzo para suprimir la expresión” (citás omitidas), y como han señalado los conocidos comentaristas Rotunda y Nowak —*Treatise on Constitutional Law, supra*, pág. 570— refiriéndose a los límites que la Primera Enmienda impone a las decisiones administrativas, “**the decision to grant or deny a permit may not be based on the content of the message**”. Para que prevalezca la validez de una disposición de este tipo, quien la defiende tiene el peso de probar que la reglamentación en cuestión es estrictamente necesaria para adelantar un interés apremiante del Estado, o que cae bajo una de las clases de expresiones que no tienen protección constitucional. De otro modo, la reglamentación que incide sobre el contenido de la expresión, y que carece de neutralidad, es inconstitucional, trátase del foro que sea. *Muñiz v. Admdor. Deporte Hípico, supra*, a las págs. 25-26.

i. caso *Disidente Univ. de P.R. v. Depto. De Estado*, 145 DPR 689 (1998)

En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la impugnación de la constitucionalidad de la anterior Sec. 2-408(e) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, 9 LPRA sec. 488(e), y el *Reglamento para Regir la Expedición, Renovación, Cancelación, Uso y Responsabilidades de las Certificaciones de Prensa Núm. 5285*, por requerir que el periodismo constituya el medio principal de vida para que se pueda emitir la certificación de prensa.

Ante este escenario jurídico, nuestro más Alto Foro resolvió que el propósito de dicha legislación y reglamentación es “remedial y eminentemente socioeconómico”¹ ya que provee un beneficio a la prensa general activa de poder acceder a estacionamientos habilitados para la prensa en lugares públicos. Basado en ello, analizó la legislación bajo un escrutinio de nexo racional o tradicional donde el que impugna tiene que demostrar que la clasificación es arbitraria y que no existe un nexo racional entre ella y el interés legítimo del Estado. El Tribunal Supremo razonó que publicar un periódico o tener acceso a la información no depende de que se expida tal certificación de prensa ya que: “[s]u único efecto es no poseer el beneficio aludido de una tablilla especial”.² Además, el Tribunal Supremo expresó que: **“[s]egún los parámetros constitucionales pertinentes, solo el trato arbitrario e injustificado que constituya una carga para el periodista viola la libertad de prensa, más no aquel trato que persigue beneficiar al mayor número de personas posibles”**.³ (Énfasis nuestro)

Basado en lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y su reglamento, son constitucionales en tanto no regulan o controlan el derecho a la libertad de prensa, solo buscan limitar la concesión de tablillas especiales como un medio razonable para promover el interés socioeconómico identificado. Es decir, la clasificación realizada por la ley sobre lo que es la prensa general activa, sostienen está razonablemente relacionado con el interés del Estado de conceder un privilegio, pero no sobrecargar los limitados y escasos espacios de estacionamientos en el país.⁴

¹ Véase, *Disidente Univ. de P.R. v. Dpto. de Estado*, *supra*, a la pág. 694.

² Íd., a la pág. 698.

³ Íd., a la pág. 699.

⁴ Íd., a la pág. 700.

ii. casos sobre credenciales de prensa a nivel federal

A nivel federal, interpretando el derecho a la libertad de prensa y el acceso de los periodistas a la información, se ha establecido que tanto los periodistas, las publicaciones para las que escriben, como también el público en general, tienen un interés protegido por la Primera Enmienda, en asegurarse en su ejercicio de recibir la información que no sea más arduo que lo necesario, y que los periodistas no sean excluidos arbitrariamente de las fuentes de información. *Sherril v. Knight*, 569 F.2d 124, 130 (Cir. D.C. 1977); *Cox Broadcasting Corp. v. Cohn*, 420 US 469, 491-492 (1975).

En *Sherril v. Knight*, *supra*, el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, resolvió una controversia sobre la denegatoria de una credencial de acceso por la Casa Blanca a un periodista basado en razones de seguridad. En dicha decisión, el Foro Federal reconoció que la denegatoria de conceder un pase de prensa a la Casa Blanca, debe estar basada en un interés gubernamental apremiante. *Íd.*, a la pág. 130. A su vez, dicha denegatoria debe cumplir con un debido proceso de ley de notificación, una oportunidad de refutar, y una decisión por escrito explicando las razones para el rechazo, es un derecho protegido por la Primera Enmienda. *Íd.*, a las págs. 130-131.

En el caso citado por los demandados de *Ateba v. Leavitt*, 133 F.4th 114 (Cir. D.C. 2025) dicho foro apelativo atendió una controversia en la que el Sr. Ateba (periodista) impugnó la constitucionalidad de la política de la Casa Blanca al emitir el “hard pass”. Ateba sostenía que la política creaba una carga excesiva al periodista ya que esta solicitud tenía que ser avalada por entes externos y, además, no existía un límite de tiempo en llegar a una determinación. Dicho Foro Federal razonó que el área de prensa de la Casa Blanca es un foro no público y puede ser restringido en tanto las restricciones sean “neutral en contenido y razonables” *Id.*, a la pág. 123. Basado en esto, el Foro Apelativo resolvió que el “hard pass” es razonable ya que es emitido basado en la acreditación de la prensa que realizan entidades establecidas para ello, como el “Supreme Court Press Gallery” o el “Congressional Press Gallery”. Dicho tribunal apelativo concluyó que la política de la Casa Blanca no violentaba la Primera Enmienda, ya que la denegación de Ateba del acceso preferencial con el “hard pass” no creaba una carga impermisible ya que el descargo de emitir las credenciales en entes externos era tanto neutral en su contenido como razonable. *Íd.*, a la pág. 127.

c. Poder de reglamentación-Ley de Vehículos y Tránsito

En el poder legislativo radica el poder de crear, enmendar y derogar las leyes que regulan nuestro sistema de gobierno. Art. III, Sec. 1, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo I. La Sección 16 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico concede a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la facultad de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Art. III, Sec. 16, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo I. Así, la legislatura delega sus poderes a la agencia administrativa ya sea a través de la ley orgánica de la agencia o a través de leyes especiales, para que actúe conforme al propósito perseguido en dicha ley. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 469 (2005). La Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder de legislar y crear agencias administrativas puede delegar poderes cuasi legislativos, incluyendo la facultad de aprobar reglamentos, establecer penalidades y realizar investigaciones, así como poderes cuasi judiciales, para adjudicar disputas y controversias particulares entre ciudadanos privados y compañías de servicios público o corporaciones. *J.P. v. Frente Unido I, supra*, a la pág. 461. Véase, además, D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, a la pág. 34.

Sabido es que cuando se delega una función específica a una agencia ésta no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en la ley o por clara implicación de ésta. Igualmente, los tribunales no podemos expandir el ámbito de acción que estableció el legislador. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 247 (2009). Las actuaciones administrativas deben ajustarse al poder delegado y en ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder conferido sería una actuación ultra vires de la agencia, por ende, nula. *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 228 (2004); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 213–214 (2002). Cualquier duda en relación con la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio. *Raimundi v. Productora, supra*, a la pág. 225.

En este caso, la Asamblea Legislativa mediante el artículo 2.24 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, otorgó al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) la facultad de expedir:

un rótulo removible a un miembro bona fide de la prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general activa.

La expedición de este rótulo removible se hará en cumplimiento con las siguientes reglas:

- (a) El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo.
- (b) El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente.
- (c) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar debidamente rotulados.
- (d) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del mismo, con el fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor mientras esté en gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus funciones sin dilaciones.
- (e) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.
- (f) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la prensa general activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso del rótulo removible.
- (g) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares y no mayor de quinientos (500) dólares.
- (h) Para la expedición de los referidos rótulos removibles se cancelará un comprobante de rentas internas de veintidós (22) dólares. (Énfasis nuestro) 9 LPRA sec. 5025, *supra*.

De conformidad con los poderes delegados mediante dicha ley, el Departamento de Estado promulgó el Reglamento para establecer la expedición, renovación, cancelación y el uso de las certificaciones de prensa, Reglamento Núm. 6336 de 8 de agosto de 2001 (según enmendado por el Reglamento Núm. 6483 de 3 de julio de 2002) ("Reglamento 6336"). Dicho Reglamento establece "las normas que regirán la expedición, renovación, cancelación y uso de las Certificaciones de Prensa expedida[s] por el Departamento de Estado, así como las responsabilidades que su utilización conlleva", y, además, dispone "el procedimiento para acreditar a los miembros de la prensa general activa a los efectos de solicitar la tablilla especial para miembros de la prensa general activa". Art. I, Reglamento Núm. 6336.

En el citado caso de *Disidente Univ. de P.R. v. Depto. De Estado, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la constitucionalidad de la anterior Sec. 2-408(e) Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y su reglamento anterior 5285, sobre los requisitos para la expedición de la certificación de prensa. Al así resolver, expresó que:

Es claro que la sola negativa de una certificación de prensa a Padilla Piña, per se, no le impide ni restringe su libertad de prensa. Publicar un periódico o tener acceso a la información no depende de que se expida tal certificación de prensa. ***Su único efecto es no poseer el beneficio aludido de una tablilla especial. El propósito de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico dista mucho de interferir con el contenido de la expresión o de la publicación; por el contrario, provee al sector más dinámico y activo de la prensa un comprensible beneficio***

socioeconómico. Este trato particular a los miembros de la prensa que se dedican de día a día a la búsqueda de información y para quienes dicha profesión constituye su principal fuente de sustento, no infringe la garantía de libertad de prensa de los demás, pues no conlleva ni representa peligro de suprimir determinada idea o expresión. (Énfasis nuestro) Íd., a las págs. 698-699.

d. El *Injunction* al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil

La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 53, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla 56, *supra*. Por su parte, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad y de carácter interlocutorio que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, así como por los Artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

El interdicto preliminar es el que se emite antes del juicio en su fondo y con el propósito primordial de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho de UIPR, 1996, San Juan, a la pág. 21.

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151

DPR 355 (2000). Estos requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction* bajo la Regla 57, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, *supra*; *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción civil por daños y perjuicios o de incumplimiento de contrato, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997). En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer*, *supra*; *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, *supra*. Además, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, a la pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 681.

Ahora bien, en los casos en que se solicite un *injunction preliminar y permanente*, el tribunal está facultado para consolidar ambas vistas sin que las partes tengan que presentar evidencia nuevamente. La emisión de una orden de *injunction* preliminar no necesariamente ata al tribunal a la hora de evaluar la expedición del interdicto permanente. *Mun. De Loíza v. Sucns. Suárez, et al*, 154 DPR 333 (2001).

Recientemente, la Ley 132 del 25 de noviembre de 2025 añadió una Regla 57.5 a las de Procedimiento Civil, en la que estatuyó los criterios a considerar un tribunal para emitir un *injunction* permanente, estos son:

Al decidir si expide un *injunction* permanente, el tribunal deberá considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- (a) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos;
- (b) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley;
- (c) el interés público implicado, y
- (d) el balance de equidades.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

Los hechos bien aseverados en la demanda detallan que los periodistas del CPI, y su directora ejecutiva actual, han tenido acceso y participado en conferencias de prensa en la Fortaleza y otras entidades gubernamentales por más de 10 años, sin serles requerido la certificación de prensa que expide el Departamento de Estado. Sin embargo, aluden que en algún momento en el 2025 el personal de seguridad comenzó a exigirles dicha certificación de prensa vigente para atender las conferencias semanales que se celebran en la Fortaleza. Específicamente, los demandantes alegaron que los días 14 y 16 de diciembre de 2025, personal de seguridad les impidió la entrada a 2 de sus periodistas. Estos no pudieron acceder a unas conferencias de prensa convocadas por funcionarios del gobierno ya que no contaban con la certificación de prensa. Esta denegación fue realizada luego de una verificación con el personal de prensa de la gobernadora.

Basado en estos hechos, el CPI arguyó que el impedirles el acceso a sus periodistas a las conferencias de prensa oficiales, que se celebran semanalmente en la Fortaleza por no contar con la certificación de prensa, infringe su derecho a la libertad de prensa limitando el ejercicio de su función periodística. De los hechos bien alegados surge que ninguno de los periodistas del CPI posee dicha certificación, ni el CPI requiere poseerla. Basado en esto, los demandantes alegaron que la determinación de los demandados de exigir esta certificación de prensa es arbitraria, *ultravires* e inconstitucional.

En su *Moción de Desestimación y/o Petición de Sentencia Sumaria*, los demandados mencionaron, entre otros, que la medida de excluir a los periodistas del CPI sin la referida certificación de prensa es una determinación administrativa, de aplicación neutral y general, adoptada con el propósito legítimo de ordenar, organizar y salvaguardar el acceso físico a conferencias de prensa celebradas en la Fortaleza y sostienen que no existe un daño irreparable, ante una política de acreditación neutral, lo cual no constituye un daño que no pueda ser remediado por otros medios legales. Basado en los argumentos esbozados, solicitaron que se desestime la demanda en su totalidad por no existir una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio.

De un examen de la *Demanda de Injuntion Preliminar Permanente y Sentencia Declaratoria* y la *Moción de Desestimación* de los demandados, este Tribunal sostiene que la controversia legal ante su consideración es: **si los demandados pueden exigir, como**

requisito para los demandantes periodistas participar de las conferencias de prensa que convoca la Fortaleza, la certificación de prensa que emite el Departamento de Estado, cuyo único propósito es conceder a sus solicitantes una tablilla especial para sus vehículos de motor. Al analizar esta controversia debemos evaluar si procede la concesión del *injuntion* preliminar y permanente por la presunta violación al derecho de libertad de prensa por los demandantes ser excluidos totalmente de acceso a las conferencias de prensa basado en dicho requisito. Adelantamos que nuestra contestación a esta interrogante es en la afirmativa.

La certificación de prensa que los demandados están exigiendo a los periodistas del CPI es un beneficio o privilegio que actualmente provee el art. 2.24 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, para aquellos miembros de la prensa general activa que sean debidamente acreditados como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico. Con la certificación de prensa, el periodista podrá solicitar ante el DTOP, una tablilla o rótulo la cual facilita el acceso a estacionamientos habilitados para la prensa en el ejercicio de sus funciones periodísticas. Como reseñado anteriormente, la actual Ley 22-2000, *supra*, otorgó al secretario del DTOP la facultad de expedir:

un rótulo removible a un miembro bona fide de la prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general activa (Énfasis nuestro) Art. 2.24, *supra*.

De conformidad con los poderes delegados mediante dicha ley, el Departamento de Estado promulgó el Reglamento Núm. 6336, *supra*, para establecer la expedición, renovación, cancelación y el uso de las certificaciones de prensa. Dicho Reglamento establece “las normas que regirán la expedición, renovación, cancelación y uso de las Certificaciones de Prensa expedida[s] por el Departamento de Estado, así como las responsabilidades que su utilización conlleva”, y, además, dispone “el procedimiento para acreditar a los Miembros de la Prensa General Activa a los efectos de solicitar la tablilla especial para miembros de la prensa general activa”. Art. I, Reglamento Núm. 6336.

La ley 22-2000, *supra*, autorizó al secretario de DTOP a conceder la tablilla especial a los miembros de la prensa que fueran acreditados así por el Departamento de Estado. Es decir, la acreditación de la prensa que realiza el Departamento de Estado está asociada directamente a la concesión de la tablilla especial. La referida ley 22-2000, *supra*, no delegó poder al Departamento de Estado para acreditar a miembros de la prensa que no sea

acorde con el propósito identificado, y mucho menos contempló un sistema de acreditación a los miembros de la prensa para ejercer sus funciones periodísticas.

En ese sentido, no podemos acoger los argumentos de los demandados sobre la accesibilidad de la referida certificación de prensa, cuando dicho mecanismo tuvo un propósito legislativo específico al amparo de la Ley 22-2000, *supra*, y este no puede ser utilizado para limitar las funciones periodísticas de miembros de la prensa. Sabido es que cuando se delega una función específica a una agencia ésta no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en la ley o por clara implicación de ésta. Igualmente, los tribunales no podemos expandir el ámbito de acción que estableció el legislador. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A*, *supra*, a la pág. 247. En definitiva, la certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado, para los fines identificados bajo la ley 22-2000, *supra*, no puede constituir un requisito obligatorio para que los demandantes puedan ejercer sus funciones y acceder a las conferencias de prensa celebradas en la Fortaleza. De permitirse esta actuación por los demandados se le estaría otorgando al Departamento de Estado, y la certificación de prensa que expide, una función que no fue delegada por la ley, y que no es un requisito para que los miembros de la prensa puedan ejercer sus funciones periodísticas o acceder a ciertos lugares públicos o no públicos.

A la vez, descartamos la interpretación que los demandados hacen del caso *Disidente Univ. de P.R. v. Depto. De Estado*, *supra*. Los hechos y el análisis legal de dicho caso son distintos al actual pleito. En dicha decisión nuestro Tribunal Supremo atendió una impugnación de la constitucionalidad de la anterior Sec. 2-408(e) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, y el anterior Reglamento Núm. 5285 del Departamento de Estado, por requerir como requisito para la expedición de la certificación de prensa que el periodismo constituya el medio principal de vida. Allí el Tribunal Supremo razonó que publicar un periódico o tener acceso a la información no depende de que se expida tal certificación de prensa ya que: “[s]u único efecto es no poseer el beneficio aludido de una tablilla especial”. Basado en lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y el mencionado reglamento, son constitucionales en tanto no regulan o controlan el derecho a la libertad de prensa, solo buscan limitar la concesión de tablillas especiales como un medio razonable para promover el interés socioeconómico identificado.

En el caso ante nos, los demandados están excluyendo a los periodistas demandantes de entrar a la Fortaleza para cubrir las conferencias semanales que allí se celebran, por no contar con una certificación de prensa. Los demandados alegaron dicha actuación es una determinación administrativa, de aplicación neutral y general, adoptada con el propósito legítimo de ordenar, organizar y salvaguardar el acceso físico a conferencias de prensa celebradas en la Fortaleza y sostienen que no existe un daño irreparable, ante una política de acreditación neutral, lo cual no constituye un daño que no pueda ser remediado por otros medios legales. Cabe resaltar que los demandados no presentaron una reglamentación o protocolo escrito de donde surja la referida determinación administrativa de limitar el acceso de la prensa a la Fortaleza, por lo que, esto limita la evaluación judicial de la actuación de los demandados a los hechos bien aseverados de la demanda al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*.

Cónsono con lo anterior, surge de los hechos bien aseverados de la demanda que, los días 14 y 16 de diciembre de 2025, a los periodistas demandantes les fue denegada la entrada a unas conferencias de prensa en la Fortaleza, **esto a pesar de haber mostrado su certificación de prensa del CPI**. Conforme los hechos alegados por instrucciones de la secretaria de prensa de la Gobernadora, la Sra. Marieli Padró Raldiris, a los codemandantes no se les permitirá el acceso a dichas conferencias de prensa salvo que estos soliciten y obtengan la Certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado. Además, surge de la Demanda que la Fortaleza convoca 3 conferencias de prensa semanales.

Como hemos resaltado el derecho a la libertad de prensa ocupa un sitio alto en nuestra sociedad, y que los periodistas puedan tener acceso a la información pública comprende un valor trascendental, pues: “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada (4) años”. *Soto v. Srio. de Justicia, supra*, a la pág. 485.

No hay duda de que esta actuación de los demandados coarta e incide sustancialmente sobre la función periodística de los demandantes al denegarles acceso total a las conferencias de prensa semanales que se llevan a cabo en la Fortaleza. El hecho de denegar el acceso total impide que estos periodistas puedan acceder a información

pública esencial como es la que proveen los funcionarios de primer orden del gobierno en estas conferencias de prensa. Definitivamente, el derecho a la libertad de prensa de los demandantes se está coartando al denegarles el acceso a información gubernamental valiosa, sobre la cual puedan publicar o transmitir. La restricción impuesta de requerir la certificación de prensa, cuyo acto excede el poder delegado por ley, violenta el derecho de los demandantes a la libertad de prensa. A su vez, el denegar el acceso total a dichas conferencias de prensa, les ocasiona un daño irreparable y recurrente, sin un remedio adecuado que no sea el provisto por el *injuntion* preliminar y permanente.

Así también, no nos convencen ni persuaden los argumentos legales de los demandados basados en la normativa federal citada sobre el sistema de credenciales para acceder a la Casa Blanca. En el caso citado de *Ateba v. Leavitt, supra*, la política impugnada recaía sobre un pase o acceso preferencial dado a miembros de la prensa mediante un “hard pass”, en distinción al pase diario que tenían disponibles los periodistas. Es decir, no se está denegando el acceso total a los periodistas ya que estos tienen la oportunidad de solicitar un pase diario. Más aún, y como discute dicho foro federal, el sistema de acreditación de la prensa para el acceso a la Casa Blanca está basado en un historial de décadas, en el que foros externos especializados en dichas áreas, han emitidos pases especiales y otros, mediante la evaluación profesional de los periodistas. Como bien aseveran los demandantes, en Puerto Rico no existe un foro independiente de acreditación de la prensa para concederles a estos accesos a ciertos lugares o para que estos puedan ejercer sus funciones. En este caso no se está cuestionando la denegatoria de una credencial de prensa. La controversia aquí suscitada es distinta ya que los demandados pretenden denegar el acceso a la Fortaleza mediante una certificación de prensa que no fue autorizada por ley para dicho propósito.

Conforme a los hechos y el derecho antes discutido, resolvemos que la actuación de los demandados de denegarle el acceso a los demandantes a las conferencias de prensa celebradas semanalmente en la Fortaleza, por no poseer la certificación de prensa que expide el Departamento de Estado, violenta su derecho a la libertad de prensa al limitar sustancialmente sus funciones periodísticas. Como indicado, la actuación de requerir dicha certificación de prensa para un propósito distinto al que fue autorizado por ley, y denegar el

acceso total a la Fortaleza a los demandantes provoca un daño irreparable al impedir que estos puedan ejercer una función esencial de su labor periodística.

V. DICTAMEN

En atención a lo expuesto, se declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación y/o Petición de Sentencia Sumaria* presentada, el 14 de enero de 2026, por el Gobierno de Puerto Rico; la Hon. Jenniffer González Colón, en su capacidad oficial como gobernadora de Puerto Rico, el Departamento de Estado de Puerto Rico, la Sra. Marieli Padró Raldiris, en su capacidad oficial como secretaria de prensa de la gobernadora de Puerto Rico y la Oficina de la Gobernadora (“demandados”) (*SUMAC entrada número 9*) y se dicta Sentencia a favor de los demandantes concediendo los siguientes remedios:

- i) Se dicta sentencia declaratoria decretando que la certificación de prensa, expedida por el Departamento de Estado al amparo de la ley 22-2000, *supra*, no constituye un mecanismo válido para determinar qué periodistas pueden acceder a una conferencia de prensa convocada por la gobernadora o cualquier otro/a funcionario/a de la Fortaleza;
- ii) Se consolida y emite un injunction preliminar y permanente prohibiendo a los demandados exigirles a los periodistas del CPI, incluyendo los aquí demandantes, que presenten la certificación de prensa expedida por el Departamento de Estado como requisito para acceder a las conferencias de prensa convocadas por las codemandadas, sean estas celebradas en La Fortaleza o en cualquier otro lugar, ya que esta actuación infringe su derecho a la libertad de prensa.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2026.

f/ IRIS L. CANCIO GONZÁLEZ
JUEZA SUPERIOR

